



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres Ministros
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al artículo 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas; las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caserios donde no haya Escuela, en conformidad con el artículo 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza, bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordomudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que insituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozaran de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podran ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores manuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Segun la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedida su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difundia en sus discipulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

- Escuelas de entrada.
- Idem de primer ascenso.
- Idem de segundo ascenso.
- Idem de término.
- Escuelas-modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial. En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoria, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPITULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará a las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición a todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán a la censura especial de los eclesiásticos que forman parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe a la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta a fin de que contengan siempre sencillas e interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas ó Inspectores de Instrucción primaria.

CAPITULO III.

Del Magisterio de instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto a causa en la cual haya recaído absolución de la instancia ó auto de sobreseimiento de apor ahora y sin perjuicio, puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confie en los Institutos, ó acreditase haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial; y de un Profesor de instrucción primaria, elegido previamente a pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años a una Escuela ó congregación de mujeres dedicadas a la enseñanza, y se sometan a las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que

se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza a satisfacción del Tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establezcan en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quitan sostenimiento a la Escuela normal en que haya estudiado los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notaria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será: En escuela de entrada 300 escudos. En las de primer ascenso 400 id. En las de segundo 600 id. En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras, será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado a los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho a habitación, ó a que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso, el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrá acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máxima a que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribución los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día; un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho a la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría a otra se hará por oposición y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposición; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno a la oposición y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar a Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido a lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reu-

nido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matriculas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones a Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará a la Junta. Esta a su vez formará ternas y las remitirá a la Dirección general de Instrucción pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento a la Dirección general para la expedición de los títulos.

La Junta nombrará también Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta a la Dirección.

Art. 52. Todo Maestro que aspire a ascender en Escuela ó en sueldo, ó a obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre a Mayo de la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes a la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matriculas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios a una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorización que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el transcurso de dos años orennten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho a percibir el sobresueldo prelijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo; poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres días elevará la comunicacion a la Junta y el expediente original con informis razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señala la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios a las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instrucción primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté a cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse a cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 5.

Secretaria.—Negociado 2.º

El Alcalde de Trillo ha dado parte a este Gobierno de la fuga de Juan Lopez Villareal, al ser conducido a dicho pueblo, desde el inmediato de Viana de Monje, dejar.

En su consecuencia, prevengo a los

señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del expresado Juan Lopez, cuyas señas se insertan a continuacion; poniéndolo, caso de ser habido, a disposicion del Alcalde de Guadalajara, por quien se hallaba reclamado.

Guadalajara 2 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Señas.

Edad 17 años, estatura corta, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda y color sano.

Núm. 6.

Secretaria.—Negociado 2.º

En la noche del día 1.º del corriente ha sido robada la Iglesia parroquial del pueblo de Buendia, en la provincia de Cuenca, llevándose los lairones, que al parecer van a caballo y dirigen los hacia el término de Illana, las alhajas que a continuacion se expresan.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de los ladrones; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposicion del Tribunal competente.

Guadalajara 3 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Alhajas robadas.

Una cruz de plata; un incensario y naveta de idem; un cáliz de idem; una corona de idem y los vasos sagrados.

Núm. 7.

Secretaria.—Negociado 2.º

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares ha participado a este Gobierno haber sido robada la Iglesia del pueblo de Barajas en la noche del 22 de Junio último.

Prevengo en su consecuencia a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del autor ó autores del robo de las alhajas de dicha Iglesia, que se insertan a continuacion; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposicion del referido Sr. Juez.

Guadalajara 3 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Alhajas.

Un copon de plata de unas ocho a diez onzas con una crucecita encima del mismo metal.

Una cajita tambien de plata de cuatro onzas, de administrar el Santo Viatico.

La cruz parroquial con crucifijo dorado de unas cinco cuartas de altura, poco mas ó menos.

Una naveta del incienso, de metal blanco.

Una corona de la Virgen de las Candelas, tambien de metal blanco.

Tres sabinillas de altar y una cortina de la verja del comulgatorio.

Núm. 8.

Secretaria.—Negociado 2.º

Por el Juzgado de primera instancia de Cañete se ha participado a este Gobierno estar siguiéndose causa criminal de oficio sobre desaparicion de D. Felix Saiz, Alcalde del pueblo de Barches, cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta

provincia: Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y captura del referido D. Félix, cuyas señas a continuacion se expresan; y poniendolo, caso de ser habido, a disposicion del expresado Juzgado. Guadalajara 3 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

Señas.

Edad 50 años, estatura baja, pelo cano, ojos celestes y tiernos, cara y boca regular; barba il.; viste chaqueta, calzón y chaleco de cordellote negro, faja negra, calcetas blancas y sombrero chato.

Núm. 9.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por el Juzgado de primera instancia de Almazan, se me manifiesta que en la tarde del 21 de Junio último y hora de la una y media a dos de la misma, fué robado el molino harinero sito en termino de Bayubas de Arriba, por tres sujetos que al principio se presentaron enmascarados, y descubriéndose despues se llevaron el dinero y efectos que se expresaran.

En su consecuencia, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de los citados sujetos; poniendolos, caso de ser habidos, a disposicion del referido Juzgado.

Guadalajara 3 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

Señas de los ladrones.

De 30 a 36 años de edad, pelo negro, barba clara, el uno algo mas cerrada; visten de pantalon y chaqueta de paño negro corto, calzados de botines y llevaban dos caballos negros con aparejos, una manta con cordones y borlas encarnadas, dos o tres pistolas, un cachorrillo y cada uno su canana.

Efectos robados.

Diez y seis escudos en metálico, una colcha blanca abotonada, con guarnicion, dos sábanas de cañamo, dos paños, manos y dos hogazas de pan.

Núm. 10.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde de Prados redondos ha manifestado a este Gobierno haber desaparecido de la compañía de Francisco Perez, su hijo Juan Perez Herranz, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguar su paradero.

Prevengo en su consecuencia a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del indicado Juan; poniendolo a disposicion del Alcalde de Prados redondos, caso de ser habido.

Guadalajara 4 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

Señas de Juan Perez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, color bueno; viste calzón corto de paño negro, blusa y faja azules, pañuelo morado a la cabeza, manta azul rayada, calzado de alpargatas. No lleva cedula de vecindad.

Núm. 11.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, he acordado dirigirme por medio

de la presente circular á los suscritores a la *Gaceta de Madrid* que existan en esta provincia, a fin de que todos aquellos cuyo abono terminó en 30 del citado Junio, procedan a renovarlo cuanto antes para evitar toda demora en el recibo de dicho periódico.

Guadalajara 4 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Caminos vecinales.—Puentes.

Conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Seliembre de 1865, he tenido a bien señalar el dia 3 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, para que tenga lugar la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente de madera sobre el rio Gallo, en el termino de Ventosa, distrito municipal de Terraza, bajo el tipo de 6.768 escudos 695 milésimas que serán satisfechos de los fondos provinciales.

La subasta se celebrará en los estrados de este Gobierno de provincia y en los terminos preveni los por el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, presidida por mi autoridad con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de Caminos vecinales.

El presupuesto, plano y pliegos de condiciones se manifestaran en dicha Seccion durante el plazo señalado, a fin de que los que deseen interesarse en el remate puedan tomar conocimiento de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora, arreglados al siguiente modelo y acompañando a ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad que servirá de tipo en la subasta como garantía para poder tomar parte en ella.

Si resultasen dos o mas proposiciones iguales, se procederá en el acto a una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, en la forma que establece la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijandose la primera puja por lo menos en 50 escudos, quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 escudos.

No se admitirá proposicion alguna que no esté estrictamente arreglada al siguiente modelo.

Guadalajara 2 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se obliga a llevar a cabo las obras de construccion de un puente de madera sobre el rio Gallo, en termino de Ventosa, distrito municipal de Terraza, con entera sujecion al presupuesto, plano y pliegos de condiciones formados al efecto y de que estoy enterado, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

De conformidad con el parecer de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Jefe de caminos y Consejo provincial, he tenido a bien conceder a D. Candido Rodriguez y Compañía, del comercio de Madrid, la rehabilitacion de 90 litros de agua por segundo, que tenia solicitada para un molino harinero que posee en termino de Pastrana sobre la margen derecha del rio Tajo, y sitio denominado Bolarque, dejando la cantidad nece-

saria para que puedan funcionar las cuatro piedras de otro artefacto en la margen opuesta y bajo las condiciones siguientes:

1.º Las compuertas de entrada al corral de aguas se dispondrán de modo que en ningun tiempo pueda aprovecharse mayor volumen que el de 636 litros por segundo.

2.º El muro proyectado solo tendrá 20 centímetros sobre el nivel actual de las aguas de dicho corral y se construirá un aliviador de superficie, por el que todas las aguas excedentes se reincorporen al rio en el punto donde hace la toma el molino de la margen opuesta.

Y 3.º Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Guadalajara 2 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Como la mayor parte de los Ayuntamientos que tienen presentadas las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio, no han acompañado las facturas de los recibos correspondientes a las mismas, y siendo necesarios para entregarlos a los respectivos recaudadores, se previene a los Sres. Alcaldes se apresuren a cumplir con dicho requisito en consideracion a lo abanzado de la epoca y para evitar perjuicios a la renta en el servicio de recaudacion.

Guadalajara 2 de Julio de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SUBSIDIO.

Terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta capital, autorizada por el Sr. Gobernador con arreglo a Instruccion, se halla expuesta al público en el local de esta Administracion por término de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio, a fin de que puedan los interesados tener conocimiento de las cuotas que les han sido señaladas.

Guadalajara 1.º de Julio de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Jueces de paz del mismo, hago saber: Que para cumplir con una orden que se me ha dirigido por el Excelentísimo Señor Regente de la Audiencia del Territorio, he dispuesto comunicarle por el presente, que dentro del preciso termino de quince dias, a contar desde el actual, me han de remitir lleno un estado igual al que se inserta a continuacion; pues de no verificarlo con exactitud se les exigira, como igualmente a sus Secretarios, la responsabilidad que haya lugar; prometiéndome de sa celo no dejarán de cumplir como se les encarga.

Guadalajara 1.º de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Matiano Lopez Palacios, Secretario.

Actas de conciliacion.	Juicios verbales.	Actas de jurisdiccion voluntaria.	Asuntos intervinientes.	Total de asuntos resueltos.
Fecha y firma del Juez de paz,				
OBSERVACIONES.				

El número de los autos terminados en este Juzgado de paz, desde el 19 de Julio de 1867, a igual día del año actual.

Bajo este epigrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervinieren los Jueces de paz, ya por depucho p-otivo, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos, preventivos, diligencias de prueba, etc.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segunda subasta de bagajes.

No habiendo tenido efecto el dia 26 de Junio último por falta de licitadores, la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, se anuncia nuevamente para el dia 16 del actual, cuyo acto tendrá efecto a las doce de su mañana ante mi Autoridad, con la asistencia de un Sr. Diputado provincial, un Consejero, el Secretario de este Gobierno y escribano del mismo, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1865, bajo el tipo de 2.000 escudos y condiciones expresadas en el pliego publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al lunes 8 de Junio último.

Guadalajara 4 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Perez Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortola.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 9 de Julio próximo a las diez de su mañana en la Sala consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma, tendrá lugar el remate para subastar el junco que hay en la Dehesa de esta villa y los nachos ó espadañas de la charca de la misma: sirviendo de tipo el primero 30 escudos y los nachos 3; no admitiéndose postura que no cubran estas cantidades. El pliego de condiciones se hallara de manifiesto al tiempo del remate y antes en la Secretaria del municipio.

Tortola 21 de Junio de 1868.—El Alcalde, Julian Camarma.—P. A. del A.—Valentin Yubero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sotoca.

Para el dia 12 del próximo mes de Julio y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, el remate del arbitrio de peso y medida para el año de 1863 a 63, procediendo al segundo, si en el primero

no hubiere postor, al tercer día del primero y á la misma hora que queda fijada. Sotoca 16 de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe del Amo.

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1867 á 1868.
Mes de Mayo de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Escud. Mils.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaria de fondos provinciales.....	47.407.852
	En el Instituto de segunda enseñanza.....	166.238
	En la Escuela normal de Maestros.....	52.651
	En la id. id. de Maestras.....	198.577
	En la Junta de Agricultura.....	1.834.110
	En la Junta provincial de Beneficencia.....	
Producto de las rentas y censos de la provincia	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes	
Id. de donativos, legados y mandas	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos	11.075.237
Id. del recargo sobre la sal comun	
Id. del ramo de Instruccion pública	830
Id. del id. de Beneficencia	266.180
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos	
Id. de arbitrios especiales	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos	
Id. de empréstitos	
Id. de enajenaciones	26.466.200
Id. de resultados de presupuestos anteriores	
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional	
Id. de reintegros	
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unascajas á otras ocurridas en el mes.....	2.530
Total cargo.....		90.827.045

DATA.			
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Capítulo I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	1.095.828	290.499	1.386.327
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116.666	"	116.666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	58.333	25 "	83.333
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	183.333	"	183.333
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	133.332	"	133.332
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	3.444.533	348.104	3.792.637
Capítulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	9 "	9
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	249.331	25 "	274.331
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Capítulo V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	83.333	25 "	108.333
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	874.992	78.782	953.774
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	270.831	11.300	282.131
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66.666	"	66.666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	93.200	180.800	274 "
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	254.200	550.576	804.576
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....			
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	1.654.096	111.172	1.765.268
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
Capítulo VII.—Correccion pública			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	823.012	823.012
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	"	"	"
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	4.712.460	4.712.460
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	127.700	127.700
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	58.600	58.600
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	41.208	41.208
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	"	2.530 "
Total data.....	8.578.674	7.418.013	18.526.687

RESUMEN.		Escud.
Importa el cargo.....		90.827.045
Idem la data.....		18.526.687
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio de 1868 ..		72.300.358
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	70.502.351	72.300.358
En el Instituto de segunda enseñanza.....	42.464	
En la Escuela Normal de maestros.....	0.520	
En la id. id. de maestras.....		
En la Junta de Agricultura.....	198.577	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.356.446	
Igual.		

En Guadalajara á 28 de Junio de 1868.—Está conforme — El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña. El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V.º B.º—El Gobernador accidental, Antonio Alcalde.

(c) Ministerio de Cultura 2006